

de Vidriales, para su agregación posterior al de Granucillo, ambos de la provincia de Zamora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de agosto de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se rectifica la de 24 de junio de 1970 por la que se crean las plazas de Interventor y Depositario de Fondos en el Ayuntamiento de Archena (Murcia).*

Habiéndose padecido error en la Resolución de esta Dirección General de 24 de junio de 1970 en la que se crean las plazas de Interventor y Depositario de Fondos del Ayuntamiento de Archena (Murcia).

Esta Dirección General ha resuelto:

Clasificar las referidas plazas con efectos de 1 de septiembre de 1970 en la siguiente forma:

Interventor: 5.ª categoría, 5.ª clase, grado 19  
Depositario: 5.ª categoría, 5.ª clase, grado 18.

Madrid, 17 de agosto de 1970.—El Director general, Fernando I. de Ybarra.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 11.973/1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.973/1968, promovido por «Transportes Unidos del Vallés, Sociedad Anónima», contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 24 de abril de 1968, que denegó la aprobación técnica del proyecto y estudio económico de servicio público regular de transportes mecánicos por carretera de Barcelona a Sabadell y Tarrasa; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 30 de abril de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de «Transportes Unidos del Vallés, S. A.», contra la resolución presunta del Ministerio de Obras Públicas, denegatoria, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por dicha Empresa contra la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de fecha 24 de abril de 1968, debemos anular, como anulamos, las mencionadas Resoluciones y las actuaciones practicadas en el expediente administrativo en que fueron dictadas, ordenando sean replegadas al momento procesal anterior a la resolución directa para que por la Administración se requiera a la Empresa solicitante a fin de que en el plazo legal subsane los defectos que a juicio de la Administración tenga el proyecto y estudio económico presentado, debiendo proseguir el expediente con arreglo a derecho; todo ello sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1970.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 6.486 bis, 6.551 y 7.099/67.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 6.486 bis, 6.551 y 7.099/67, promovidos, respectivamente, por «Transportes Rober, S. A.»; por el Ayuntamiento de Granada y por don Estanislao Arana Martín, todos contra la resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 29 de julio de 1967, que confirmó la de la Dirección General de Trans-

portes Terrestres de 28 de febrero del mismo año, sobre aprobación del plan de coordinación de los transportes urbanos en el sector de El Zaldín, presentado por el Ayuntamiento de Granada; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 2 de mayo de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que desestimando como desestimamos las alegaciones de inadmisibilidad planteadas por el Abogado del Estado, tanto contra el Ayuntamiento de Granada como contra «Transportes Rober, S. A.», así como el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Estanislao Arana Martín contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 29 de julio de 1967, confirmatoria de la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 28 de febrero del mismo año que aprobaba el Plan de Coordinación presentado por el Ayuntamiento de Granada, y estimando en parte los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la representación procesal del Ayuntamiento de Granada y de «Transportes Rober, S. A.», acumulados a aquél, contra la misma Orden impugnada en cuanto dispone que las paradas discrecionales que el concesionario discrecionalmente haya querido establecer dentro del casco urbano de Granada tengan que subsistir en el Plan de Ordenación, no está ajustada a derecho, por lo que en este particular la anulamos y en su lugar declaramos que en el Plan de Coordinación de los Transportes a que este procedimiento se refiere se respeten los puntos de salida y llegada, el horario, calendario e itinerario con las paradas que en la concesión de la línea interurbana Granada-Dílar estén consignadas expresamente y no otras dentro del casco urbano de la población, cuya facultad de señalar, modificar o suprimir es de facultad exclusiva de la Corporación Municipal y en lo que esta resolución esté de acuerdo con la Orden ministerial recurrida, la confirmamos, y en lo que no, la anulamos, sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1970.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 9.795/68.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.795/68, promovido por la «Sociedad General Azucarera de España, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 16 de abril de 1968, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra acuerdos de la Comisaría de Aguas del Ebro de 20 de mayo y 19 de junio de 1967; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 18 de mayo de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Andrés Castillo Caballero, en nombre y representación de la «Sociedad General Azucarera de España», contra la Resolución de fecha 16 de abril de 1968, que al desestimar el recurso de alzada, confirmó las dictadas en 20 de mayo y 19 de junio de 1967 por la Comisaría de Aguas del Ebro, declaramos que dichos actos administrativos no se hallan ajustados al ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, los anulamos y dejamos sin ningún valor y efectos. No se hace expresa imposición a ninguna de las partes de las costas de este recurso contencioso-administrativo.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1970.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 14.245/1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.245/1969, promovido por don José Vicente Franqueira y Bertol, contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas, de 9 de mayo de 1969, sobre corte de suministro de agua a la finca número 16 de la calle Olivos, de esta capital; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 19 de junio de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos en todas sus partes el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don José Vicente Franqueira y Bertel contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 9 de mayo de 1969, que conociendo en alzada desestimó el formulado contra el acuerdo de la Delegación del Gobierno en el Canal de Isabel II, de 8 de julio de 1968, por el que se denegó la solicitud del actor de que se dejara sin efecto la orden de corte de suministro de agua a la finca urbana del peticionario, anulándose las liquidaciones giradas por facturación de tal suministro, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas están ajustadas a derecho, por lo que las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 20 de julio de 1970.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Canal de Isabel II.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.771/1964*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.771/1964, promovido por el Ayuntamiento de Riveira (La Coruña), contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas, de 30 de septiembre de 1964, sobre convocatoria de concurso público para la explotación de la lonja de pescado situada en el término municipal de Riveira; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 18 de junio de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del recurso interpuesto por la representación legal y procesal del Ayuntamiento de Santa Eugenia de Riveira contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas, de 8 de julio de 1964, desestimatoria de la alzada interpuesta contra el acuerdo de la Comisión Administrativa del Grupo de Puertos, de 11 de febrero de 1964 convocando concurso público para la concesión administrativa de la explotación de la lonja de pescado construida por el Estado en la zona del puerto, la de 30 de septiembre de 1964, que confirmó la anterior por desestimar la reposición y contra la Orden ministerial de 3 de julio de 1963 en la que se apoyan las citadas resoluciones, todas las cuales debemos confirmar y confirmamos por estar ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración demandada, sin hacer especial condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 20 de julio de 1970.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 12.788/1969*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.788/1969 promovido por don Ramón Riba Carrer contra la resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 8 de enero de 1969, referente a denegación de autorización para construir un pozo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 25 de junio de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de don Ramón Riba Carrer contra la Administración, impugnando la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 8 de enero de 1969, que, desestimando en parte el recurso de reposición formulado contra la de 29 de marzo de 1969 la confirma en el particular referente a la denegación de la autorización solicitada por el recurrente para construir el pozo número 2 y le concede el plazo de tres meses para que pueda solicitar la concesión del aprovechamiento de aguas subterráneas acomodando la petición a lo dispuesto en la Real Orden de 5 de junio de 1883, cuya resolución confirmamos por estar ajustada a derecho, absolviendo a la Administración; sin hacer una especial condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 21 de julio de 1970.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.835/1968*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.835/1968, promovido por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles contra resolución de la Delegación del Gobierno en la citada Red Nacional de 30 de agosto de 1968, que dejó sin efectos la sanción impuesta al Maquinista don Benigno Estévez Quintela; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 30 de junio de 1970, cuya parte dispositiva dice, así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Vicente Gullón Núñez, en nombre de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, representación continuada, por cese de aquél por el Procurador don Rafael Rodríguez Rodríguez contra la resolución de fecha 30 de agosto de 1968 del Delegado del Gobierno en dicha Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, que dejó sin efecto sanción impuesta al Maquinista Benigno Estévez Quintela, declaramos que dicha resolución se halla ajustada a derecho y en su virtud absolvemos de la demanda a la Administración, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 31 de julio de 1970.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

*RESOLUCION de la Primera Jefatura Regional de Carreteras por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes que se citan, comprendidos en el proyecto «CN-400 de Toledo a Cuenca, p. k. 1.000 al 23.000. Tramo Tarancón-Cuenca. Ensanche y mejora del firme. Clave I-CU-256». Términos municipales de Jabaga, Villanueva de los Escuderos, Albaladejito y Abia de la Obispaña.*

Por estar incluido el proyecto «CN-400, de Toledo a Cuenca, p. k. 1.000 al 23.000 Tramo Tarancón-Cuenca. Ensanche y mejora del firme Clave CU-256» en el programa de inversiones del Plan de Desarrollo le es de aplicación el artículo 42, apartado b), del Decreto 932/1969, de 9 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, considerándose implícita la declaración de utilidad pública, así como la urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954; en consecuencia,

Esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 precitado, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que el día y hora que se expresan comparezcan en las oficinas de los Ayuntamientos de Jabaga, Villanueva de los Escuderos, Albaladejito y Abia de la Obispaña, al objeto de trasladarse posteriormente al terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o, bien, representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, el último recibo de la Contribución y certificación catastral, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estiman oportuno, de su Perito y Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56,2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos o intereses económicos directos sobre los bienes afectados, se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito, ante esta Jefatura, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hubieran podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Madrid, 5 de septiembre de 1970.—El Ingeniero Jefe.—4.953-E.